

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°400.744-2019

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°4288

SANTIAGO, 23 SET. 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V, del Capítulo VII, del Libro I, del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N° 20.584 (D.S. N° 35, de Salud, de 2012); lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y, en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, mediante el oficio Ord. IP/ N°3.925, de 21 de abril de 2021, se formuló en contra de la Clínica Tarapacá el cargo por la eventual "Infracción del artículo 38, inciso 4º, de la Ley N°20.584, por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°3.167, de 24 de agosto de 2020", iniciándose con ello el presente procedimiento administrativo sancionatorio. La señalada Resolución Exenta puso término al procedimiento administrativo Rol N°400.744-2019, acogiendo el reclamo presentado por el [REDACTED] y ordenando a dicho prestador, que corrigiese la irregularidad detectada, instruyéndole: a) Reliquidar la cuenta médica de las prestaciones realizadas a la parte reclamante, ajustando su valor final al informado en el presupuesto, por un total de \$1.196.799, realizando, en su caso, la devolución de dineros respectiva; y, b) Diseñar e implementar un sistema o procedimiento que prevea y asegure que todos los usuarios que se sometan a una intervención electiva en sus dependencias cuenten con un presupuesto válido y vigente al momento de su trámite de ingreso, el cual debe ajustarse a las disposiciones del artículo 8, letra a), de la Ley N°20.584.
- 2º. Que, la antedicha formulación de cargo, se motivó en los antecedentes recopilados a propósito de una fiscalización de verificación de cumplimiento, originada en la presentación de [REDACTED] solicitando el cumplimiento de lo instruido.

Con fecha 28 de diciembre de 2020, se emitió el informe de fiscalización N°6/2020, el que concluyó que, "En relación a la información obtenida en la fiscalización back office, el prestador no acreditó el cumplimiento de lo instruido en la Resolución Exenta IP/N°3.167 del 24 de agosto de 2020. Remitiéndose a documentar la reliquidación de la cuenta, de acuerdo a lo señalado en la letra a) de la parte resolutive de la Resolución Exenta ya citada, sin señalar si existe devolución de dinero al reclamante. Además, no realiza ninguna mención relativa al cumplimiento de la letra b) de la parte resolutive."

RESOLUCIÓN
SALUD

Para efectos del presente acto, debe entenderse por reproducido, de forma íntegra, el citado informe.

- 3º. Que, con fecha 6 de agosto de 2021, el [REDACTED] presentó un escrito alegando que el prestador no ha cumplido con las instrucciones mencionadas, indicando que, si bien le enviaron un nuevo presupuesto, no le han devuelto la cifra de lo que alcanzó a pagar. Agrega que él pagó \$1.506.895 y que no le han devuelto la diferencia que existe con la cuenta reliquidada en \$1.196.799.
- 4º. Que, vencido el plazo, el imputado no acompañó descargo alguno. Por lo anterior, cabe tener por configurada la conducta infraccional imputada en la formulación de cargo respectiva, la que, además, se sustentó en el informe de fiscalización mencionado en el considerando N°2. Adicionalmente, debe tenerse presente que, siendo obligación del imputado acreditar el cumplimiento de las instrucciones, no lo hizo; cuando, incluso en el procedimiento de verificación de cumplimiento, se le consultó dos veces. En el mismo sentido, el escrito de 6 de agosto de 2021, da cuenta del incumplimiento referido.

Todo lo expresado, dice relación con la instrucción de la letra a) y de la letra b), de la Resolución Exenta IP/N°3.167, de 24 de agosto de 2020.
- 5º. Que, en consecuencia, configurada la conducta infraccional, corresponde determinar ahora la responsabilidad del prestador en dicha conducta, analizando si incurrió en ella por su culpa infraccional. Sobre el particular, se aclara que este tipo de culpa consiste en la contravención del deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas que desarrolla un prestador institucional de salud, contravención producto de un defecto organizacional que impide al establecimiento la adecuada previsión y prevención de la conducta prohibida.

Sobre el particular, sólo cabe concluir la existencia de dicha culpa, toda vez que el prestador ni siquiera respondió a un segundo requerimiento en orden a dar cumplimiento a las instrucciones; tampoco formuló sus respectivos descargos; ni, además, acreditó tener procedimientos internos, acordes a la normativa regulada en la Ley 20.584.
- 6º. Que, por lo expuesto, se encuentra acreditada y configurada la infracción al artículo 38, inciso 4º, de la Ley N°20.584, en cuanto la Clínica Tarapacá incumplió lo ordenado por la Resolución Exenta IP/N°3.167, de 24 de agosto de 2020, tanto la letra a) como la b), de su parte resolutive.
- 7º. Que, en esta materia, la sanción a aplicar a los prestadores institucionales de salud privados se encuentra regulada en el inciso 2º, del artículo 125, del DFL N°1, de 2005, de Salud, conforme a la remisión que realiza el artículo 38, de la Ley N°20.584, disponiendo que "Tratándose de establecimientos de salud privados, se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año...".

En este entendido, teniendo presente la gravedad de la infracción acreditada; y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, imponer a la infractora una multa de 200 UF.
- 8º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la "Clínica Tarapacá", de Red Interclínica S.A., RUT 96.840.610-8, domiciliada en Barros Arana N°1.530, Iquique, Región de Tarapacá, con una multa a beneficio fiscal de 200 unidades de fomento; por infracción al artículo 38, inciso 4º, de la Ley N°20.584, en cuanto incumplió lo ordenado en

la Resolución Exenta IP/N°3.167, de 24 de agosto de 2020, conforme se expuso.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente, el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



**CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse, conjunta y fundadamente, la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCG/ADC
Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4288, de fecha 23 de septiembre de 2021, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

**MINISTRO
DE FE
JOSÉ CONTRERAS SOTO
Ministro de Fe**

1940 1941 1942 1943 1944 1945 1946 1947 1948 1949 1950 1951 1952 1953 1954 1955 1956 1957 1958 1959 1960 1961 1962 1963 1964 1965 1966 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977 1978 1979 1980 1981 1982 1983 1984 1985 1986 1987 1988 1989 1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025

El presente Expediente Técnico, de la fecha de 1955, contiene los datos de la historia clínica del paciente, así como los resultados de los exámenes de laboratorio y de imagenología realizados en el Hospital General de México, D.F., durante el periodo comprendido entre el día 15 de febrero de 1955 y el día 15 de marzo de 1955.

SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE ESTADOS
SECRETARÍA DE HACIENDA



1955

